



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/727/2018

Guadalajara, Jalisco, a 20 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 597/2018  
RESOLUCIÓN

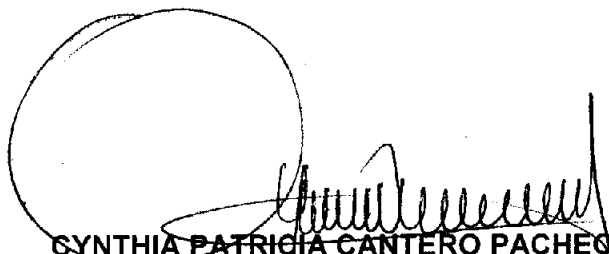
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**

**P R E S E N T E**

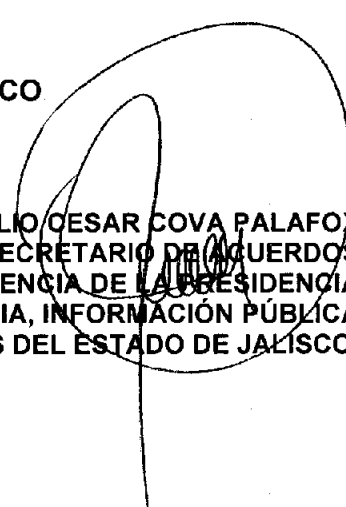
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 20 veinte de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHEGO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**597/2018**

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**19 de abril de 2018**

**Universidad de Guadalajara.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**20 de junio de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

El hoy recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que la Universidad de Guadalajara tuvo por no presentada su solicitud de información, bajo el argumento de que era genérica, pese a que esta es clara.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado a través del oficio CTAG/UAS/0985/2018 previno al solicitante a efecto de que aclarara a que dependencia universitaria se refería su solicitud, por ser esta sumamente genérica y a efecto de identificar con precisión la información de su interés



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y **SE REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia de la **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, entregue la información solicitada, en virtud de que una vez valorada la prevención este órgano Garante determinó que no existía motivo para prevenir a la parte solicitante, ni de tener por no presentada la solicitud, pues esta es clara y precisa.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN: 597/2018**  
**SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

**CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Universidad de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** Las constancias que obran en el expediente se desprenden que el recurso de revisión que nos ocupa identificado con el número **597/2018** fue presentado de manera oportuna el día 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III toda vez que el sujeto obligado, **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.3, 96.4 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del acuse recibió de la solicitud de información folio 01484118 materia del presente recurso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 19 de marzo del presente año.
- b) Copia simple del oficio CTAG/UAS/0985/2018 por medio del cual el sujeto obligado previene la solicitud, el día 22 de marzo de 2018.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Oficio número CTAG/UAS/1394/2018 de fecha 03 tres de mayo del presente año signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 597/2018  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, y el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 19 diecinueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 01484118, donde se requirió lo siguiente:

*"De todo el personal de la Universidad de Guadalajara de todas sus dependencias solicito:*

*Nombre de las personas que laboraron el día 19 de marzo de 2018  
Nombre de las personas que laboraron el día 5 de febrero de 2018  
Nombre de las personas que laboraron el día 1 de febrero de 2018  
Nombre de las personas que laboraron el día 9 de diciembre de 2017  
Nombre de las personas que laboraron el día 20 de noviembre de 2017  
Nombre de las personas que laboraron el día 2 de noviembre de 2017  
Nombre de las personas que laboraron el día 12 de octubre de 2017  
Nombre de las personas que laboraron el día 16 de septiembre de 2017  
Nombre de las personas que laboraron el día 5 de junio de 2017  
Nombre de las personas que laboraron el día 15 de mayo de 2017  
Nombre de las personas que laboraron el día 10 de mayo de 2017  
Nombre de las personas que laboraron el día 1 de mayo de 2017" (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado a través del oficio CTAG/UAS/0985/2018 previno al solicitante a efecto de que aclarara a que dependencia universitaria se refería su solicitud, por ser esta sumamente genérica y a efecto de identificar con precisión la información de su interés, para realizar adecuadamente el trámite a su solicitud.

Dicha prevención fue atendida por el solicitante, en los siguientes términos:

*"...La palabra todo se refiere a la totalidad del personal que labora en el sujeto obligado señalando sin excluir persona alguna.*

*La palabra personal se refiere a todo ser humano que hubiese laborado en el sujeto obligado señalado en las fechas señaladas.*

*Las palabras Universidad de Guadalajara es el nombre del sujeto obligado del que solicita la información.*

*La palabra solicito significa que requiero, demandó o pido la información a la que se hace referencia.*

*La palabra nombre se refiere a los nombres propios de las personas que laboraron los días que*

RECURSO DE REVISIÓN: 597/2018  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

*se señalan generalmente se componen de nombre o nombres y apellidos y se utiliza para distinguir a personas en particular.*

*La palabra laboraron se refiere a que las personas de las que se solicita la información relativa al nombre realizaron labores o trabajos en los días señalados.*

*La palabra día se refiere al tiempo que demora la tierra en girar sobre su propio eje una vez.*

*Los números que siguen a la palabra día son los indicadores que permiten identificar el número de día particular sobre el que se requiere la información.*

*Las palabras marzo, febrero, diciembre, noviembre, octubre, septiembre, junio y mayo son los nombres de los meses que contienen a los días que se indican en cada uno de los puntos de la solicitud.*

*Los números 2017 y 2018 son el número de año del calendario gregoriano del que se solicita la información..."*

Derivado de dicha respuesta, el sujeto obligado manifestó que su solicitud encuadra dentro del supuesto de una solicitud genérica por lo cual se encuentra fuera del marco de la Ley, conforme lo ha sostenido el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información <<IFAI>> en su criterio 19/10, razón por lo cual la tuvo por no presentada.

De la resolución emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que la Universidad de Guadalajara tuvo por no presentada su solicitud de información bajo el argumento de es genérica, pese a que esta es clara, por lo que o hace falta ningún elemento para identificar la información solicitada.

En ese contexto, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado, el informe de Ley correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió el **Universidad de Guadalajara**, manifestó, que se cuenta con alrededor de 27,548 trabajadores, de los cuales 16,884 corresponden a personal académico y 10,664 corresponden a personal administrativo, todas ellos distribuidos en al distintas instancias que integran la estructura de la Universidad, razón por la cual atender una solicitud genérica, sin contar con los elementos suficientes que permitan canalizar dicha solicitud a la instancias específica de la universidad, implicaría dispensarla en la totalidad de las instancias que integran la estructura de la Red Universitaria, lo cual resultaría grave, si se parte de la ida de que no existen áreas especializadas en materia de transparencia en cada una de las instancias universitarias, y por ello, cada instancias tendría que dejar de realizar sus funciones sustantivas para avocarse al trámite de la solicitud.

Es decir, el sujeto obligado precisó que procesar solitudes genéricas de acceso a la información, podría acarrear una afectación a los servicios que prestan las instancias universitarias, ya que para desahogar las solicitudes en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tendría que suspender la realización de sus actividades ordinarias.

A la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, se **inconformó nuevamente señalando lo siguiente:**

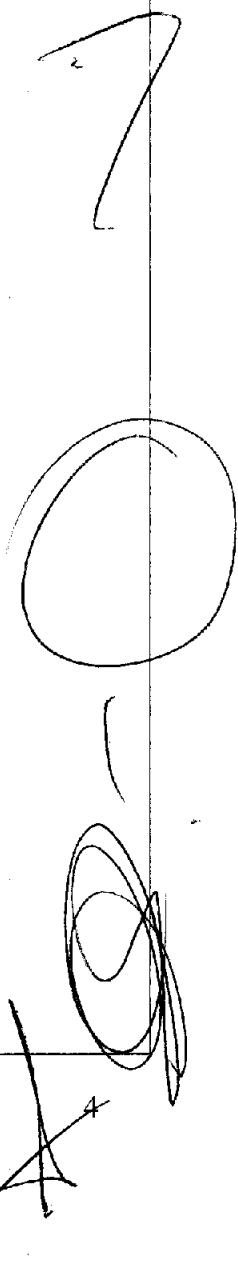
RECURSO DE REVISIÓN: 597/2018  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

*Mi solicitud fue clara y la respuesta a la prevención lo fue aún más conteniendo todos los detalles que a un ciudadano le es posible aportar y que son mas que suficientes para identificar la información. Ahora bien, el SO afirma que mi solicitud es genérica y cita el criterio del IFAI que señala que el solicitante debe aportar elementos que permitan identificar atribución, tema, materia o asunto sobre el que versa la solicitud, estos elementos fueron claramente descritos en mi respuesta a la prevención e incluso fueron etiquetados como tales.*

Posteriormente el SO alega que sus dimensiones son considerables y que se distribuye a lo largo del Estado de Jalisco y pretende partir de esta afirmación y otros datos como el número de personal para engañar al ITEI y evitar cumplir con sus obligaciones para entregar la información. Cabe señalar que nuevamente el SO en el punto C) señala que mi solicitud es genérica pues "atender una solicitud genérica (en cuanto al tema, documentación solicitada, los periodos, las fechas, las dependencias, las personas o cualquier otro dato genérico) sin contar con los elementos suficientes que permitan canalizar dicha solicitud a la instancia específica de la Universidad implicaría dispersarla en la totalidad de las instancias que integran la estructura de la Red Universitaria" Sin embargo señale muy bien tema, materia y asunto de mi solicitud, adicionalmente indique puntualmente fechas con día, mes y año.

Me permito destacar que el SO pretende hacer creer al ITEI que "dispersar" la solicitud a toda la Red implicaría que "cada instancia tendrá que dejar de realizar sus funciones sustantivas para avocarse al trámite de la solicitud" sin embargo las solicitudes pueden y deben ser dispersadas a la Red cuando así sea necesario y así lo ha hecho la universidad, prueba de ellos son dos requerimientos realizados por el SO y que adjunto en esta respuesta, en los que se pueden apreciar las expresiones "Requerimiento ... RED" y "Requerimiento ... CU" que corresponden precisamente a Requerimiento a la RED entendida como la administración General y a Requerimiento CU entendido como Centros Universitarios, Universidad Virtual y SEMS, quedando demostrado que no existe impedimento alguno para atender mi solicitud pues tema, materia y asunto han sido aclarados con gran nivel de detalle y el dispersar la solicitud a la Red es algo que ya se realiza en otras solicitudes y no implica la suspensión de actividades de las dependencias de la misma. Me permito también señalar las contradicciones en las que cae el SO ya que ahora señala que requiere "dispersar" la solicitud a toda la red, sin embargo en otra solicitud que también es motivo de recurso de revisión y que versa sobre un tema similar relativo a control de personal (*Nombre de los trabajadores que se presentaron a trabajar el día primero de febrero de 2018. incluyendo por cada uno: cargo o puesto. dependencia de trabajo. motivo o causa de asistencia y en su caso indicar el tipo de retribución o compensación correspondiente por laborar el día primero de febrero de 2018. En el adjunto he puesto la lista de dependencias*), la solicitud solo fue turnada a la coordinación general de recursos humanos que según el propio SO es la "entidad competente para conocer de su solicitud" (ver documento adjunto: respuesta UTI 257 2018) pese a que en esta solicitud referida inclui un listado completo de dependencias y aun así solo fue turnada a la CGRH, lo que demuestra el doble discurso del SO que por un lado señala que debería turnarla a la RED y que eso es problemático (no lo es y lo hace rutinariamente) y por otro lado señala que la CGRH es responsable de atender las solicitudes de información relativas a control de personal.

Adicionalmente señala el SO que "no existen áreas especializadas en materia de transparencia en cada una de las instancias universitarias, y por ello, cada instancia tendría que dejar de realizar sus funciones para avocarse al trámite de la solicitud" sin embargo si bien es cierto que quizás no existan "áreas especializadas en materia de transparencia en cada una de las instancias" también es cierto que si que existen personas en cada área que se dedican de tiempo completo o parcial a atender los requerimientos de información y los asuntos de transparencia y adicionalmente es de suma importancia señalar que no es necesaria la existencia de áreas especializadas en transparencia en cada instancia pues la información debe ser proporcionada por las áreas "especializadas" en el tema o materia de la solicitud que en este caso son las áreas de Recursos Humanos y/o Finanzas y estas son áreas que si que existen y que deben contar con la información solicitada con independencia de que se encuentre organizada de una forma distinta a la solicitada pues es su obligación contar con la información con independencia del derecho de acceso a la información pues es información que es parte de sus actividades y obligaciones.



RECURSO DE REVISIÓN: 597/2018  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En puntos posteriores el SO señala que atender mi solicitud podría acarrear afectación a servicios pues tendría que suspender la realización de sus actividades ordinarias, sin embargo no aporta ni una sola prueba de ello ni lo demuestra de forma alguna, nuevamente es una afirmación vacía del SO que no aporta al derecho de acceso a la información.

También señala que por ser "genérica" mi solicitud, podría no ver satisfecho mi derecho de acceso a la información, sin embargo la falta de atención y respuesta a mi solicitud implica no la **posibilidad** de no ver satisfecho mi derecho de acceso a la información sino la **certeza** de que mi derecho de acceso a la información me ha sido negado pues no fue atendida mi solicitud y no me fue entregada información alguna.

Más tarde el SO vuelve a señalar que es necesario que el peticionario remita "la descripción de la información solicitada, lo que implicaría que tiene que señalarse de manera detallada la información que solicita" cabe señalar que mi solicitud está perfectamente descrita y se detalla palabra por palabra la mayoría de las palabras en ella contenidas.  
(...)

Por lo anterior queda demostrado que:

1. mi solicitud no es genérica pues se aportan todos los elementos necesarios para identificar la información y se señalan fechas específicas, el SO obligado confunde solicitud genérica con amplia y sin embargo que sea amplia o abarque la totalidad del SO no es impedimento que para sea atendida pues cuentan con todos los elementos que permiten identificar la información.

2. Que mi solicitud sea amplia no es impedimento para atenderla como tampoco lo es que se deba "dispersar" (requerir) a la totalidad de la RED pues es algo que ya se hace y es obligación de las dependencias contar con la información con independencia de la forma en que esté organizada la información y con independencia del derecho de acceso a la información, el SO debe contar con la información que se desprende de sus funciones y obligaciones y sus dimensiones no son pretexto para no cumplirlas.

Por todo lo anterior solicito se siga el recurso de revisión y se ordene al SO atender la solicitud y que se realice la entrega de la información solicitada toda vez que he aportado todos los elementos necesarios para su identificación, es información pública y no existe impedimento alguno demostrado para entregarla, por tanto el recurso NO debe ser sobreesido y es claramente procedente.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información requerida en la solicitud de información.

La solicitud de información fue consistente en requerir *el nombre de las personas que laboraron los días 1, 10 y 15 de mayo, 5 de junio, 16 de septiembre, 12 de octubre, 2 y 20 de noviembre y 9 de diciembre todos del año 2017 dos mil diecisiete, así como los días 1 y 5 de febrero y 19 de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.*

Ante dicha circunstancia, el sujeto obligado previno al solicitante para que subsanará, aclarará o modificará su escrito, precisando a qué documentos se refiere, con el objeto dar el trámite respectivo adecuado a la solicitud de información.

RECURSO DE REVISIÓN: 597/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Ahora bien, no obstante que el día 23 veintitrés de marzo del presente año, el entonces solicitante contestó la prevención, sin embargo, la Universidad de Guadalajara por conducto de la Coordinación de Transparencia consideró que el solicitante no aportó elementos para subsanar su solicitud de acceso a la información, por lo que de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el artículo 82 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se tuvo por no presenta la solicitud de información, ya que fue encuadrada en el supuesto de una solicitud genérica.**

Inconforme con del desechamiento de la solicitud de información, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado no atendió su solicitud de información aun cuando esta es clara y precisa.

En ese sentido, se tiene que **le asiste en parte la razón al recurrente**, toda vez que por un lado el Pleno de este Órgano Garante estima **que dicha prevención fue injustificada**, en virtud de que del contenido de la solicitud de información se desprenden los elementos necesarios que permiten identificar la información requerida.

Lo anterior se considera así, toda vez que la solicitud de información es clara y precisa, puesto que del análisis se desprende que se solicitó **de toda la Red Universidad de Guadalajara el nombre de los trabajadores que fueron a trabajar** en los días señalados en la solicitud de información.

Por lo anterior expuesto, se tiene que el sujeto obligado, estaba en aptitud de identificar la atribución, tema, materia y/o asunto sobre el que versa la solicitud de acceso a la información, por consiguiente esta no se encuadraba dentro de la categoría de solicitud genérica.

En ese orden de ideas, se tiene que el el sujeto obligado justifica el desechamiento, citando un criterio de numero 19/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), cuyo rubro es "***No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental***" sin embargo se estima que dicho criterio, **no es aplicable al caso concreto**, por las razones expuestas anteriormente.

En ese contexto, teniendo en cuenta que la prevención fue injustificada se tiene en entonces como consecuencias, que el dicho **desechamiento también fue injustificado.**

Ahora bien, en el informe de ley el sujeto obligado, no compró haber hecho ningún tipo de gestión interna para estar en posibilidad de entregar la información solicitada, sino por el contrario, se limitó a señalar la cantidad de trabajadores (personal académico y administrativo) con el que cuenta la Red Universitaria, precisando que si se procede a dar trámite a las solicitudes genéricas de acceso a la información, ello implicaría una afectación a los servicios que prestan las instancias universitarias, puesto que implicaría suspender la realización de las actividades ordinarias.



RECURSO DE REVISIÓN: 597/2018  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En ese tenor, tomando en cuenta la justificación hecha por el sujeto obligado para negar el acceso a la información peticionada, es permitente reiterar que la solicitud de acceso a información pública presentada el 19 diecinueve de marzo del presente año, **no se encuentra dentro de la categoría de una solicitud genérica.**

No obstante lo anterior, lo cierto es que tomando en cuenta lo peticionado, esta versa sobre una gran cantidad de información, sin embargo, ese hecho no es suficiente para negar el acceso a la información pública, pues este versa sobre un **derecho humano fundamental** reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales en los que México es parte.

Asimismo, la Constitución Política del Estado de Jalisco, reconoce en su artículo 4° el derecho a la información pública, así como la **obligación** de las autoridades estatales y municipales de promover y **garantizar la transparencia y el derecho a la información pública**, en el ámbito de su competencias y proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y **permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de ley.**

Es por ello que la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene por objeto **garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir y publicar información pública**, buscando establecer mecanismos de acceso a la información sencillos y expeditos.

**Artículo 2.º Ley - Objeto**

1. *Esta ley tiene por objeto:*

...  
VIII. *Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*  
...

Con base a lo anterior, los sujetos obligados tienen la obligación de implementar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para **garantizar la transparencia y el acceso a la información pública oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, por lo tanto deben facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas y procurar la accesibilidad de la información.

En ese tenor, la justificación que el sujeto obligado hace relativa a que dar trámite a la solicitud de información, implicaría suspender la realización de las actividades ordinarias, **no es válida ni suficiente para negar la información peticionada**, toda vez que de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contempla que únicamente se puede negar el acceso a la información pública en tres supuestos, consistentes estos en que la información solicitada sea *reservada, confidencial o inexistente*, tal y como se observa a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 597/2018  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

**Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información – Sentido**

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:
  - I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
  - II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
  - III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Sin embargo, en el presente caso, como ya se adelantó, se negó la información bajo el argumento de que dar trámite a la solicitud implicaría que requerir a todas las áreas integrantes de las Red Universitarias, por lo que ello ocasionaría suspender la realización de las actividades ordinarias, razón por la cual es procedente **requerir** al sujeto obligado.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y **SE REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia de la UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

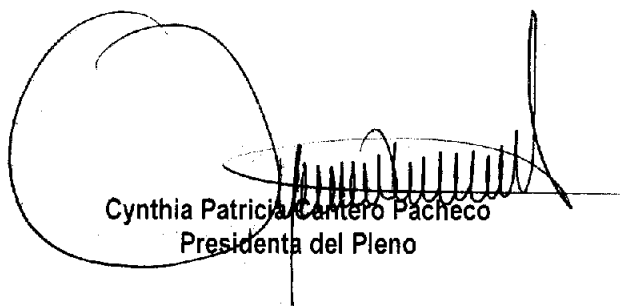
**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y **SE REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia de la UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días al término del plazo antes otorgado.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**RECURSO DE REVISIÓN: 597/2018**  
**SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.**



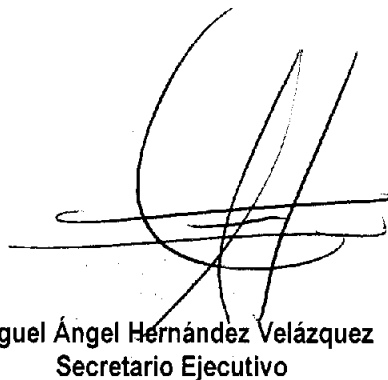
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 597/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG